

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-MPCEI-2026-0040-A Se emite el Instructivo para establecer el proceso para la designación en materia de evaluación de la conformidad	2
---	---

RESOLUCIÓN:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-VH-2026-0029-RM Se califica la solicitud de la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS, para el ejercicio de las actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) al granel en el sistema vehicular.....	7
---	---

ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0040-A**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO**

Que el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

Que el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que en el artículo 227 de la Carta Magna, establece que: “La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, señala que: “Esta Ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico del sistema ecuatoriano de la calidad, destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en ésta materia; ii) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”.

Que el inciso final del artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece: “(...) El Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), será la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad”;

Que el literal e) del artículo 12, de la citada Ley, señala: “Para la ejecución de las políticas que dictamine el Comité Interministerial de la Calidad a cargo del Ministerio de Industrias y Productividad, tendrá las siguientes atribuciones (...) “Designar temporalmente laboratorios, organismos evaluadores de la conformidad u otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando estos no existan en el país. Los organismos designados no podrán dar servicios como entes acreditados en temas diferentes a la designación (...)”;

Que el artículo innumerado luego del artículo 12 antes referido, indica que el contenido del Plan Nacional de la Calidad se encuentra enfocado en las políticas de promoción de la calidad nacional, en este aspecto el literal d) indica: “Las directrices para promover y desarrollar la designación y acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad que incluyen: laboratorios locales y extranjeros, organismos de certificación y organismos de inspección sobre la base de los productos y servicios (...);

Que el literal b) del artículo 21 de la Ley Ibídem determina: “Al Organismo de Acreditación Ecuatoriano –OAE, le corresponde (...) b) Cumplir las funciones de organismo técnico nacional, en materia de la acreditación de evaluación de la conformidad para todos los propósitos establecidos en las leyes de la República, en tratados, acuerdos y convenios internacionales de los cuales el país es signatario (...);

Que el artículo 21, artículo 22, artículo 23, artículo 24, artículo 25, artículo 26 y artículo 27 del Reglamento General de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece el procedimiento y los parámetros a cumplir por parte de los Organismos Evaluadores de la Conformidad - OECs, en materia de la designación para certificación, laboratorios e inspección;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: “*Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)*”;

Que el artículo 55, Ibídem, indica: “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 21 001 de fecha 04 de marzo de 2021, el Ministro de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca, expidió la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, se prevé que la misión del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca: “Fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones.”

Que con Decreto Ejecutivo Nro.- 99, de 14 de agosto de 2025, el señor Presidente dispone en su artículo 1.-“Fusiones por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignados, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme determine en la fase de implementación de la reforma institucional.”;

Que en la normativa Ibidem en su artículo 3, se indica que, concluido el proceso de fusión por absorción, se modifica la denominación del Ministerio a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones,

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 17 074 de 19 de mayo de 2017 se expidió el “Instructivo para establecer el proceso para la designación en materia de evaluación de la conformidad”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0037 de 12 de marzo de 2020 se reformaron disposiciones relacionadas con los tiempos y procedimientos del proceso de designación;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0041-A de 27 de marzo de 2024 se incorporaron disposiciones adicionales al artículo 4 del referido instructivo;

Que es necesario consolidar en un solo instrumento normativo las disposiciones contenidas en el Acuerdo Nro. 17 074 y sus reformas, a fin de garantizar claridad, coherencia y seguridad jurídica;

Que Mediante informe técnico Nro. MPCEIP - SC - DDIC - 2026 – 001 de fecha 5 de mayo 2026, se recomienda “la consolidación del Acuerdo Nro. 17 074 y sus respectivas reformas en un solo instrumento normativo que integre de manera ordenada, clara y actualizada todas las disposiciones, responsabilidades y obligaciones aplicables, a fin de contar con un documento unificado que facilite su interpretación, aplicación y control, garantizando coherencia normativa, seguridad jurídica y mayor eficiencia en el proceso de designación en materia de evaluación de la conformidad.”

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución y la Ley, el infrascrito ministro de Producción Comercio Exterior e Inversiones.

ACUERDA

EMITIR EL INSTRUCTIVO PARA ESTABLECER EL PROCESO PARA LA DESIGNACIÓN EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.

Art. 1.- El presente instructivo tiene como objeto regular el proceso de Designación en materia de la evaluación de la conformidad, tanto para la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción Comercio Exterior e Inversiones como para el Servicio de Acreditación Ecuatoriano.

Art. 2.- El Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC) interesado en ser designado deberá presentar la solicitud por escrito a la Subsecretaría de Calidad, adjuntando los requisitos establecidos en el artículo 22 del Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. Una vez recibida la solicitud del OEC manifestando su interés por designarse, el MPCEI en un término de 5 días, decidirá si procede o no la solicitud de designación, considerando el número de designados en el país en la actividad específica y la demanda de los servicios en el país; para lo cual deberá coordinar con las entidades públicas competentes.

Art. 3.- En caso de aprobación de la solicitud de designación, el MPCEI dentro de los 5 días señalados en el artículo anterior, solicitará al Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) verifique si para el alcance requerido existen OEC acreditados en el país; el SAE, en el término de 5 días revisará y notificará al MPCEI el resultado de la revisión.

Art. 4.- La Subsecretaría de Calidad, dependiendo del resultado de la revisión del SAE tomará las siguientes acciones:

4.1. Cuando existan OEC acreditados en el alcance solicitado, en el término de 3 días notificará al OEC que su solicitud no procede y archivará el expediente.

4.2. Cuando no existan OEC acreditados en el alcance solicitado y no se identifica OEC en proceso de acreditación, en el término de 3 días notificará al OEC que su solicitud procede.

4.3. Cuando no existan OEC acreditados en el alcance solicitado y se identifica OEC en proceso de acreditación, en el término de 3 días consultará al OEC solicitante su decisión de continuar o no con el proceso de designación; considerando que la vigencia de la designación terminará el momento en que dichos OEC en proceso de acreditación obtenga la condición de acreditados, independientemente del plazo de los 2 años de vigencia de la designación otorgada. El OEC en un término de 10 días deberá notificar su decisión de continuar o no con el proceso; en caso de no continuar, la Subsecretaría archivará el expediente.

4.4. En caso de que la designación otorgada a un OEC para un alcance determinado se encuentre en

plena vigencia y el SAE acredite a un OEC para el mismo alcance del OEC designado, la designación tendrá su vigencia de acuerdo con la Resolución respectiva, misma que no debe ser mayor a seis meses, contados a partir de la fecha de la acreditación otorgada por el SAE, “la terminación de la designación operará de manera automática o mediante acto administrativo expreso del MPCEI, según corresponda”

4.5. Los OEC que se encuentren inmersos en el artículo anterior, podrán seguir prestando sus servicios para el alcance designado de acuerdo a la Resolución respectiva por un plazo de seis meses contados a partir de la fecha del otorgamiento de la acreditación por el SAE al primer organismo para el mismo alcance del OEC designado, siempre y cuando su designación se encuentre vigente durante este plazo, la terminación de la designación operará de manera automática o mediante acto administrativo expreso del MPCEI, según corresponda”

4.6. Los informes o certificados emitidos por los Organismos Evaluadores de la Conformidad designados, dentro del plazo de los 6 meses definidos en el artículo anterior, tendrán una validez máxima de 12 meses. No obstante, es responsabilidad de cada empresa a la que se le ha otorgado el informe o certificado, asegurar que su informe / certificado de evaluación de la conformidad cumpla con las condiciones requeridas por la autoridad reguladora o usuario del informe / certificado, de conformidad con la normativa técnica aplicable del Sistema Ecuatoriano de la Calidad”.

4.7 El Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE, deberá comunicar al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, e Inversiones – MPCEI, el ingreso de las solicitudes de acreditación en alcances en los que se cuenta con Organismo de Evaluación de la Conformidad Designados; así mismo informará cuando se otorgue la acreditación, a fin de que el MPCEI notifique oportunamente a los OEC designados y en proceso de designación.

4.8. El incumplimiento a estas disposiciones será sancionado conforme a la Ley vigente.

Art. 5. La Subsecretaría de Calidad en el término de 10 días posteriores a la respuesta del SAE, remitirá al SAE la documentación de las solicitudes de designación que proceden.

Art. 6. Para la ejecución del proceso de designación y mantenimiento de la designación de los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), se utilizará como instrumento técnico de referencia el Procedimiento Operativo PO08 “Evaluación para la Designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad”, versión vigente, emitido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE).

En tal virtud, se observarán y aplicarán las actividades, etapas y disposiciones contenidas en los numerales correspondientes de dicho procedimiento, en todo aquello que complemente y no se contraponga a lo establecido en el presente instrumento.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Deróguense y declárense insubsistentes el Acuerdo Ministerial Nro. 17 074 de 19 de mayo de 2017, mediante el cual se expidió el “Instructivo para establecer el proceso para la designación en materia de evaluación de la conformidad”; el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0037 de 12 de marzo de 2020, mediante el cual se reformaron disposiciones relacionadas con los tiempos y procedimientos del proceso de designación; y, el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0041-A de 27 de marzo de 2024, mediante el cual se incorporaron disposiciones adicionales al artículo 4 del referido instructivo, así como todas sus disposiciones, las cuales quedarán sin efecto jurídico a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Segunda. - Del efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, encárguese al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, e Inversiones, a través de la Subsecretaría de Calidad, el Servicio de Acreditación Ecuatoriano y a los Organismos de Evaluación de la Conformidad.

Tercera. - Encárguese a la Dirección de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento en el Registro Oficial del Ecuador.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procesos de designación iniciados antes de la vigencia del presente Acuerdo continuarán rigiéndose por la normativa anterior hasta su conclusión

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M., a los 27 día(s) del mes de Julio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS ALBERTO
JARAMILLO GRANJA**

Resolución Nro. MAE-VH-2026-0029-RM**Quito, D.M., 09 de julio de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 numeral 7, literal l), de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"(...) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, enunciando las normas y principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 313 de la Carta Magna señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, los cuales por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, considerándose sectores estratégicos, entre otros a los recursos naturales no renovables y la refinación de hidrocarburos; guardando concordancia con lo señalado en el artículo 316, del mismo cuerpo normativo, que dispone que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: *"El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos (...)"*;

Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el *"(...) almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o, por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, quienes deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor; adicionalmente establece que el almacenamiento, la distribución y venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público, que no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen"*;

Que, el artículo 10 del Reglamento para Autorización de Actividades de Gas Licuado de Petróleo (GLP) señala: *"Pólizas de Seguros: Los sujetos de control deberán contar y mantener vigentes pólizas de seguros cuyo alcance y montos se sujetará al Reglamento expedido para el efecto"*;

Que, el artículo 13 del Reglamento para Autorización de Actividades de Gas Licuado de Petróleo (GLP)

indica: *“Requisitos para la calificación de la solicitud: Formulario de registro de datos elaborado por la ARCH y los originales o copias notariadas de los siguientes documentos: a. Comercialización de GLP en cilindros: 1. Declaración juramentada de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales ecuatorianos para cualquier divergencia o controversia, que, de modo directo o indirecto pudieran surgir de actos realizados al amparo de la autorización concedida. 2. Memoria técnica del proyecto de comercialización de GLP en cilindros, que deberá incluir el proyecto de implantación de la Planta de almacenamiento o envasado propia, conforme las disposiciones que emita la ARCH”;*

Que, el artículo 14 del Reglamento para Autorización de Actividades de Gas Licuado de Petróleo (GLP), prescribe: *“Requisitos para la Autorización de operación: Dentro del término de sesenta días, (60) contados desde la fecha de la calificación de la solicitud, el representante legal de la compañía deberá presentar al Ministro Sectorial la solicitud de autorización de operación, acompañada de los originales o copias notariadas de los siguientes documentos (...)”*

Que, con Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2022-0019-AM, de 30 de mayo del 2022, se delegó al Viceministro de Hidrocarburos, para que a nombre y en representación del Ministro de Energía y Minas, (hoy Ministerio de Ambiente y Energía) otorgue, administre y extinga permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades relacionadas con el sector de hidrocarburos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2024-0020-AM, de 08 de julio del 2024, el Viceministro de Hidrocarburos, en calidad de delegado, debe informar al Ministro de Ambiente y Energía, sobre las actividades y resoluciones adoptadas en virtud de su delegación;

Que, a través de Resolución Nro. MAE-VH-2026-0014-RM de 16 de marzo de 2026, el Ministerio de Ambiente y Energía calificó a la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS para el ejercicio de las actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros, disponiendo que, dentro del término de sesenta (60) días, presente la solicitud de autorización para el ejercicio de dichas actividades, conforme a lo previsto en el Reglamento para la Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP);

Que, con Oficio Nro. AG-GER-2026-099-OF de 17 de marzo de 2026, la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS presentó la solicitud de autorización para ejercer actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros, adjuntando la documentación habilitante requerida para el efecto, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nro. MAE-VH-2026-0014-RM;

Que, mediante Oficio Nro. ARCH-CNCH-2026-0205-OF de 8 de abril de 2026, sustentado en el Informe Técnico Nro. DTCCN-2026-026, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos remitió al Ministerio de Ambiente y Energía el pronunciamiento técnico favorable respecto de la solicitud presentada por la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS, concluyendo que cumplía con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la autorización de comercialización de GLP en cilindros y recomendando la emisión de la correspondiente autorización;

Que, a través del Memorando Nro. MAE-VH-2026-0243-ME de 16 de abril de 2026, el Viceministerio de Hidrocarburos remitió el informe técnico de pertinencia elaborado por la Subsecretaría de Refinación, Industrialización, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos, recomendando la emisión de la autorización para el ejercicio de actividades de comercialización de GLP en cilindros y solicitando la emisión del correspondiente criterio jurídico;

Que, con Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0532-ME de 17 de abril de 2026, la Coordinación General Jurídica emitió criterio jurídico favorable, concluyendo que resultaba procedente autorizar a la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS para ejercer actividades de comercialización de Gas

Licuada de Petróleo (GLP) en cilindros, conforme al Reglamento para la Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y demás normativa aplicable;

Que, en virtud de los antecedentes señalados, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VH-2026-0024-AM de 18 de abril de 2026, el Viceministro de Hidrocarburos autorizó a la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS, con RUC Nro. 019007030100, para ejercer actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros por el plazo de cinco (5) años;

Que, a través del Oficio Nro. AG-GER-2026-154-OF de 8 de mayo de 2026, la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS solicitó al Ministerio de Ambiente y Energía la calificación para el ejercicio de las actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) al granel, en el sistema vehicular, indicando que esta petición se fundamenta en el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-VH-2026-0024-AM; y, adjuntó como documentación habilitante el Formulario ARCH-FO-002, la Factura Nro. 001-001-000044107 correspondiente al pago del servicio de calificación, el Acuerdo Ministerial de autorización, la Memoria Técnica del proyecto y el Formulario de Declaración Responsable;

Que, con Oficio Nro. MAE-DJH-2026-0076-OF de 4 de junio de 2026, la Dirección Jurídica de Hidrocarburos remitió a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos la solicitud presentada por la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS y toda la documentación habilitante, con el objeto de que, dentro del ámbito de sus competencias, emita el informe técnico previsto en el Reglamento para la Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP);

Que, mediante Oficio Nro. ARCH-CNCH-2026-0364-OF de 9 de junio de 2026, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos efectuó la revisión técnica de la documentación presentada y formuló observaciones relacionadas con la Memoria Técnica del proyecto de comercialización de GLP al granel (vehicular), concediendo para el efecto el término de diez (10) días laborables previsto en el artículo 19 del Reglamento;

Que, con Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2026-36665 de 10 de junio de 2026, la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS informó haber incorporado las correcciones y complementaciones requeridas por la ARCH; además, señaló que mantenía reuniones técnicas para la regularización del Sistema de Trazabilidad Comercial (STC), con el propósito de actualizar y validar la información registrada, solicitando la continuación del trámite administrativo;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DTCCN-2026-0542-ME de 17 de junio de 2026, la Dirección Técnica de Control de Comercialización Nacional remitió a la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos el Informe Técnico Nro. DTCCN-2026-067, señalando que, una vez revisada la documentación inicialmente presentada, las observaciones formuladas mediante Oficio Nro. ARCH-CNCH-2026-0364-OF y la documentación ingresada por la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS para su subsanación, se efectuó el análisis técnico correspondiente al trámite de calificación para el ejercicio de las actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) al granel en el sistema vehicular, recomendando remitir dicho informe a la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Ambiente y Energía para que continúe el trámite dentro del ámbito de sus competencias;

Que, en el Informe Técnico Nro. DTCCN-2026-067 se desprende que la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa, y, se determinó que la compañía presentó la documentación requerida para la calificación, incluida la memoria técnica actualizada, el formulario de calificación, la declaración responsable, el comprobante de pago y la documentación habilitante correspondiente. Asimismo, una vez analizadas las aclaraciones remitidas por la administrada, el informe concluyó que las observaciones formuladas fueron atendidas y recomendó la

continuidad del procedimiento administrativo;

Que, con Oficio Nro. ARCH-CNCH-2026-0394-OF de 18 de junio de 2026, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos acogió las conclusiones contenidas en el Informe Técnico Nro. DTCCN-2026-067 y remitió el pronunciamiento técnico favorable al Ministerio de Ambiente y Energía, recomendando la emisión de la calificación para el ejercicio de las actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) al granel en el sistema vehicular a favor de la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS, por haberse verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-DJH-2026-0083-ME de 24 de junio de 2026, la Dirección Jurídica de Hidrocarburos puso en conocimiento del Viceministerio de Hidrocarburos el pronunciamiento técnico favorable emitido por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos y solicitó la elaboración del informe técnico de pertinencia, previo a la emisión del correspondiente criterio jurídico;

Que, con Memorando Nro. MAE-VH-2026-0452-ME de 8 de julio de 2026, el Viceministerio de Hidrocarburos remitió el informe técnico de pertinencia emitido por la Subsecretaría de Refinación, Industrialización, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos, en el cual recomendó que: *"Con base en la normativa expuesta y al informe contenido del Oficio Nro. ARCH-CNCH-2026-0394-OF, de 18 de junio de 2026, desde el ámbito técnico que compete a esta unidad, se recomienda al señor Ministro del Ramo o su delegado, previo análisis y criterio de la Coordinación General Jurídica, emita la Calificación de la solicitud de autorización para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) al granel en el sistema vehicular, conforme al "Reglamento para Autorización de Actividades de Gas Licuado de Petróleo (GLP)", vigente."*; y, además, solicitó la emisión del criterio jurídico correspondiente;

Que, a través del Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0913-ME de 9 de julio de 2026, la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Ambiente y Energía emitió el criterio jurídico en el cual se recomienda que se proceda con la emisión de la correspondiente Resolución Ministerial mediante la cual se califique la solicitud para el ejercicio de las actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) al granel en el sistema vehicular a favor de la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS, de conformidad con la normativa legal y reglamentaria aplicable;

EN EJERCICIO de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 69 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, Reglamento para Autorización de Actividades de Gas Licuado de Petróleo (GLP), el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0019-AM de 30 de mayo del 2022; y, el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0020-AM de 08 de julio de 2024;

RESUELVE:

Art. 1.- CALIFICAR la solicitud de la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS, con RUC Nro. 0190070301001, para el ejercicio de las actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) al granel en el sistema vehicular.

Art. 2.- DISPONER que, en el término de sesenta (60) días, la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS presente la solicitud de Autorización para el ejercicio de las actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) al granel en el sistema vehicular, acompañando los requisitos establecidos en el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas

Licuado de Petróleo (GLP).

Art. 3.- DISPONER que el incumplimiento de lo previsto en el artículo precedente determinará que la presente Resolución Ministerial quede sin efecto, sin que para ello sea necesario emitir un acto administrativo adicional.

Art. 4.- DISPONER a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos la inscripción de la presente Resolución Ministerial en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos, de conformidad con la normativa vigente.

Art. 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución Ministerial a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, a la EP PETROECUADOR y a la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS, para los fines legales correspondientes.

DISPOSICIÓN GENERAL:

Única.- ENCÁRGUESE a la Coordinación General Jurídica, a través de la Dirección Jurídica de Hidrocarburos, la notificación de la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- De la publicación en el Registro Oficial del presente instrumento, encárguese a la Secretaría General.

Segunda.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Eduardo Xavier Racines Karolys
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS

Referencias:

- MAE-COGEJ-2026-0913-ME

Anexos:

- 12__memorando_nro__arch-dtccn-2026-0542-me0130043001783443613.pdf
- 3__oficio_nro__ag-ger-2026-154-of_oficio_de_austrogas04088750017818148080444696001783443564.pdf
- __oficio_nro__mae-djh-2026-0076-of__(arch-de-2026-3621-ex)08987770017818153860774177001783443564.pdf
- ano_nro_ciudadano-ciu-2026-36665_(arch-cnch-2026-0801-ex)01142170017818155720493674001783443565.pdf
- 10__pago_por_servicio_de_calificación00771060017818161740382270001783443612.pdf
- 6_1_oficio_no__ag-ger-2026-181-of__10_junio_202602673610017818156040825498001783443565.pdf
- mae-djh-2026-0036-ex.pdf
- mae-djh-2026-0083-me.pdf
- 7__declaracion_responsable03875890017818156260165345001783443566.pdf
- 11__informe_nro__dtccn-2026-0670753102001783443612.pdf
- 1__acuerdo_ministerial_nro__mae-vh-2026-0024-am06724530017818148070774228001783443563.pdf
- 8__formulario_de_calificación_nro__arch-fo-00201960860017818156500685189001783443611.pdf
- o_nro__mae-djh-2026-0052-of__notificacion_de_autorización00792610017818148080109718001783443564.pdf

- 5_oficio_nro__arch-cnch-2026-0364-of____9__junio_202607648280017818155050160781001783443565.pdf
- informe_tecnico_austrogas-vehicular-signed-signed.pdf
- 9_memoria_tecnica_10_de_junio_202604128680017818158140049604001783443612.pdf
- mae-vh-2026-0452-me.pdf

Copia:

Señora Magíster
Lorena Alexandra Arguello Urrutia
Especialista

Señor Magíster
Franklin Sebastián Solórzano Bazaña
Coordinador General Jurídico

Señorita Abogada
Manuela Cárdenas Cifuentes
Directora Jurídica de Hidrocarburos

Señor Magíster
Cristian Javier Chávez Bucheli
Director de Comercialización de Derivados y Gas Natural

Señor Magíster
Luis Carlos Artieda Carrera
Secretario General

la/mc/FS





REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que la Resolución Nro. MAE-VH-2026-0029-RM de fecha 09 de julio de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de seis hojas.

Quito, 27 de julio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.

Firmado electrónicamente por:

**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.